

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las trece horas del día nueve de octubre de dos mil dieciocho.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las siete horas y cincuenta y nueve minutos del día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

“Solicito información referente a cuales fueron las razones de por qué el Sr. Embajador de El Salvador acreditado en la República del Ecuador y el Director General de Derechos Humanos de la Cancillería, representaron la Defensa Técnica del Estado de El Salvador, en el proceso desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por el caso: Masacre del Mozote el mes de octubre de 2012. Lo anterior considerando que por mandato Constitucional corresponde al Sr. Fiscal General de la República (Art. 193 ord. 5° Cn), disposición reafirmada en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (Arts. 18 literal i) y Art. 26 literal j). Así mismo, copia del acuerdo emitido para que estos funcionarios representaran y actuaran como defensa técnica de El Salvador en ese proceso.”

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener determinada información respecto de razones por las cuales el Sr. Embajador de El Salvador acreditado en la República del Ecuador y el Director General de Derechos Humanos de la Cancillería, representaron la Defensa Técnica del Estado de El Salvador, en el proceso desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por el caso: Masacre del Mozote el mes de octubre de 2012. Sobre ello, la Unidad Organizativa Competente manifestó que esa Dirección no cuenta con registros documentales sobre “las razones” para la designación de estos funcionarios específicos en el caso referido; sin embargo, en julio de 2011 esta Cancillería designó, a través de una comunicación oficial, suscrita por el Canciller en esa fecha, a los agentes de Estado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación al caso de las “Mascaras de El Mozote y lugares aledaños, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 23 y 39.3 del Reglamento de la citada Corte, siendo estos Tania Camila Rosa, Directora de Sistemas Internacionales de Protección del Ministerio de Relaciones Exteriores,

como Agente de Estado y Sebastián Vaquerano, Embajador de El Salvador en Costa Rica, como Agente Alternativo. Esta Dirección no tiene registro de un acuerdo de designación para estos efectos, ya que el mecanismo utilizado por Cancillería para la designación de agentes de Estado ante el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos fue el indicado en el párrafo anterior.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de la CoIDH, los Estados partes en un caso estarán representados por Agentes, quienes a su vez podrán ser asistidos por cualesquiera personas de su elección, por lo que en la audiencia pública del caso, celebrada el 23 de abril de 2012, durante el 45º Período Extraordinario de Sesiones de la CoIDH, realizado en la ciudad de Guayaquil, República de Ecuador, la delegación estatal estuvo compuesta por el Agente Alternativo en el caso, Embajador Sebastián Vaquerano y fue asistido por un equipo integrado por quienes en ese entonces ostentaban los cargos de Director General de Derechos Humanos de la Cancillería; Coordinador de la Unidad de Diálogo Social de la Secretaría Técnica de la Presidencia; Subdirector General de Estadística y Censos y Técnica de la Dirección General de Derechos Humanos de la Cancillería, tal como consta en la sentencia emitida por la CoIDH en el caso "Masacres de El Mozote y lugares aledaños", del 25 de octubre de 2012.

Si bien a esta Cancillería no corresponde la facultad legal de interpretar en forma auténtica disposiciones de derecho interno, la designación de agentes de Estado por parte de la Cancillería, ante órganos internacionales de derechos humanos, obedece a una interpretación armónica de lo dispuesto además en el artículo 168, atribuciones 1º, 4º y 5º de la Constitución de la República y artículo 32.1 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo. Conforme a las citadas disposiciones, la representación en el exterior es una facultad conferida al Presidente de la República, a quien corresponde dirigir las relaciones exteriores, atribución que delega al Ministro de Relaciones Exteriores, de forma que la personería jurídica internacional es asumida por los Ministerios de Relaciones Exteriores de todos los Estados del mundo.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información RESUELVE:

1. Declárese admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las siete horas y cincuenta y nueve minutos del día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, por [REDACTED].
2. Declárese inexistente lo requerido en la solicitud de acceso a la información.
3. Notifíquese la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.

""""""""""RUBRICADA""""""""""